

Medellín, 8 de marzo de 2025

Doctor  
**César Palomino Cortés**  
**Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**  
Bogotá

Asunto: Denuncia por presunto detrimento generado a TIGO-EDATEL por su Representante Legal y por su jefe Jurídico al no iniciar acción de repetición.

**JORGE HORACIO CARDONA JARAMILLO**, ciudadano con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de extrabajador de **EDATEL S.A. E.S.P.** y con conocimiento en los hechos sobre el asunto, relaciono los elementos que sustentan la denuncia.

#### **PETICIÓN**

Con base en los elementos que presento a continuación, solicito:

1. *Iniciar proceso de acción de repetición contra el señor Fernando Prats Muñoz* por el presunto detrimento patrimonial a los recursos públicos invertidos en EDATEL por valor de: **\$151.528.516** (Indexación más costas del proceso) atribuibles a dicho señor al ignorar elementos fundamentales y de manera directa los informes emitidos por la Contraloría de Medellín y someter a la empresa a una demanda cuya probabilidad de pérdida era alta. Además de obrar presuntamente de mala fe al realizar el despido injusto e ilegal (demostrado suficientemente dentro del proceso laboral que instauré contra la empresa), lo que llevó a que Edatel hubiera pagado unos valores que no debió haber asumido, si el señor Prats hubiera sido diligente en su actuar como Gerente de la entidad en la época de los hechos y hubiera aplicado de forma adecuada las normas.
2. En caso de encontrarlo pertinente, dar traslado a la entidad competente para que inicie proceso disciplinario contra el representante legal y el jefe jurídico de TIGO-Edatel al **no iniciar oportunamente la acción de repetición** por el presunto detrimento patrimonial a los recursos públicos invertidos en dicha empresa.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Laboré para **EDATEL** desde el 23 de septiembre de 1997 hasta el 16 de agosto de 2013 desempeñando como último cargo el de director de Gestión Financiera.
2. Mediante oficio del 20 de mayo de 2013 la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN dictaminó los estados financieros de EDATEL correspondientes al año 2012 indicando, “presentan razonablemente en todo aspecto significativo, la situación financiera del ente auditado EDATEL S. A., así como los resultados de las operaciones por el año terminado en esa fecha de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General...”.

3. En informe sobre los estados financieros de 2012 presentado a la Asamblea General de Accionistas por la Revisoría Fiscal ejercida por la firma Price Waterhouse Cooper Ltda. en su reunión de 2013 Indicó: “En mi opinión los citados estados financieros auditados por mí, que fueron fielmente tomados de los libros, presentan razonablemente en todo aspecto significativo, la situación financiera de EDATEL S. A. E.S.P. al 31 de diciembre de 2012 y los resultados de sus operaciones y sus flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia para instituciones vigiladas por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones y disposiciones de la Contaduría General de la Nación, los cuales fueron aplicados sobre una base uniforme con la del año anterior...”. (Las subrayas son ajenas al texto).
4. Desde Edatel bajo la gerencia del señor Prats iniciada en abril de 2013 (quien en el 2012 fue miembro de su Junta Directiva y del Comité de Auditoría, quienes tuvieron conocimiento en detalle de la información y aprobaron los estados financieros de ese año), presentaron denuncia ante la Contraloría indicando que según su criterio, se había incumplido el EBITDA, uno de los dos indicadores financieros (EBITDA y ROA) que eran la base para el pago de un bono a todos los empleados y por lo tanto se había presentado un presunto detrimento patrimonial contra la empresa.
5. La CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN realizó una auditoría llamada “Auditoría Especial Procesos de Facturación y Registro de los Movimientos en Cuentas Conexas – Vigencia 2011-2013 a Edatel S. A. E.S.P” y envió el 25 de agosto de 2014 el informe respectivo a Edatel, donde se resaltan los siguientes apartes:
  - “CONCLUSIÓN: *Lo descrito anteriormente evidencia que Los estados financieros a diciembre 31 de 2012, surtieron todo el proceso de presentación y aprobación sin que se observaran objeciones, recomendaciones para la realización de ajustes a que hubiere lugar*”.
  - “...la gerencia que se posesionó en abril de 2013 entra a cuestionar los resultados obtenidos al cierre de esta vigencia, no obstante este haber formado parte del Comité de auditoría y quien en su momento tuvo a disposición la información financiera, la cual fue validada y aprobada por este Comité, con la participación de la Revisoría Fiscal Price Waterhouse - Coopers .S.A, y el personal directivo encargado de la elaboración y preparación de los mismos.” (Las subrayas son ajenas al texto).
  - “..., la entidad tomó la decisión de endilgar responsabilidades a dos funcionarios, en un proceso institucional donde participó toda la organización, desde el origen de los hechos económicos hasta la aprobación por parte de la máxima autoridad como fue la Asamblea General, evidenciándose en el proceso una presunta falta disciplinaria”. (Las subrayas son ajenas al texto).
  - “**Supresión bono por resultados** ... Llama la atención el hecho de que, en reunión del 6 de agosto de 2013, acta 267 decide que la devolución del bono sea voluntaria y luego se decide suprimir el incentivo para los empleados, pero se deja vigente sólo para el personal directivo”.
  - “...Conclusiones finales: con relación a los estados financieros del 2012, los cuales fueron debidamente diligenciados, validados y aprobados por las diferentes instancias de la organización y que con las cifras se cumplió con los indicadores financieros ROA y EBITDA...” (Subrayas fuera de texto)
  - “El equipo auditor verificó y validó las cifras cuestionadas de los estimados de la vigencia 2012, pero estas no fueron representativas, es decir no constituyeron materialidad para cuestionar el dictamen dado por la Contraloría a los estados financieros de la vigencia 2012, el cual fue razonable y limpio, puesto que el concepto de razonable significa aproximado a la realidad, y la contabilidad no es exacta. Por tanto, el EBITDA se calculó con fórmula contable establecida y sobre cifras contables que presentaban razonabilidad (con margen de error por lo antes referido)”. (Las subrayas son ajenas al texto).

Está explícito que en el giro ordinario del negocio es normal que se puedan presentar errores en registros, en la aplicación del criterio técnico, entre otros, pero que es fundamental establecer la materialidad de su impacto frente a la razonabilidad de los resultados y para este caso los efectos no fueron materiales y así lo concluye la Contraloría.

- “... En el proceso de auditoría llevado a cabo y de conformidad con el alcance diciembre de 2011, enero de 2012, diciembre de 2012 y enero de 2013 se encontraron situaciones que ameritan ser tenidas en cuenta de conformidad con el sistema de control de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 Ley de Control fiscal...” (Las subrayas son ajenas al texto).

**“Decisiones administrativas:** con relación al tema de los estimados cuestionado por el Contratista Deloitte & Touche Ltda., que tuvo repercusión en la consolidación de los estados financieros a diciembre 31 de 2012, el EBITDA y el pago de bono por resultados tema ya ampliamente detallado en apartes de este informe, se cuestiona el tema de la asignación de responsabilidades por parte de la entidad.” (Las subrayas son ajenas al texto)

**“Asignación de responsabilidades:** dentro del proceso financiero son responsables en forma directa e indirecta todas las personas de las diferentes dependencias y los que revisan, aprueban y validan la información financiera consolidada.”

“Para el periodo donde se generaron las inconsistencias 2011 y 2012 la Unidad de Gestión Hogares y Pymes y Unidad de Gestión Negocios corporativos (cuentas corporativas y grandes clientes) generaron **el insumo, el cual debía ser reportado de manera depurada** a la Unidad Administrativa y Financiera para iniciar el ciclo de facturación y contabilización. En realidad, la estimación de ingresos es responsabilidad de Cuentas corporativas y Grandes Clientes”. (Las subrayas son ajenas al texto)

Es de tener en cuenta que tanto el contrato de auditoría de Deloitte & Touche Ltda. como como el informe de resultados, fue de conocimiento de la Contraloría y dentro del proceso auditor pudo ser contrastado contra los resultados de su propia auditoría, manteniendo su dictamen.

6. Yo fui uno de los dos funcionarios a quien le endilgaron responsabilidad por parte de la Empresa generándome grandes perjuicios. Por lo que realicé derecho de petición a la Contraloría para que me dieran respuesta de fondo sobre los aspectos que llevaron a la Contraloría a calificar las actuaciones de los representantes de Edatel como una presunta falta disciplinaria, a que personas se referían y las normas presuntamente violadas.
7. En oficio radicado E201500003795 de octubre 2 de 2015, la Contraloría me dio respuesta al derecho de petición donde además de ratificarse en los resultados presentados en las auditorías previamente mencionadas, relacionan los siguientes aspectos, los cuales se transcriben en cursiva y negrita:
  - “Posterior al pago del bono, la nueva gerencia, quien se posesionó en abril de 2013 y formó parte de la Junta Directiva de EDATEL y del Comité de Auditoría en el periodo en mención, inicia cuestionamientos sobre las cifras que consolidaron los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2012.”
  - “Se realiza entonces la contratación con Deloitte & Touche Ltda. El 9 julio de 2013...”.
  - “El 30 de julio de 2013, el informe fue entregado por Deloitte & Touche Ltda...”
  - “Sin embargo, el resultado del informe presentado por la firma contratada, Deloitte & Touche Ltda., trasciende cuando la gerencia toma la decisión de endilgar como responsables a los empleados Jorge Horacio Cardona Jaramillo, Director Gestión Financiera y a la Contadora encargada Gloria Lizbeth Hernández, quienes fueron sometidos a un proceso disciplinario...”.
  - “Es importante tener en cuenta que al empleado investigado no le facilitaron el informe de Deloitte & Touche entregado en julio de 2013 el cual era la causa por la cual lo estaban investigando...”. “Para el equipo auditor era de simple lógica darle a conocer al empleado Jorge Horacio Cardona el informe presentado por la firma de revisoría fiscal contratada, dado que era el tema puntual por el cual estaba siendo investigado...” (subrayas fuera de texto).

En este sentido, llama la atención como se hizo evidente dentro del proceso laboral, que el argumento de “supuesta confidencialidad” utilizado por Edatel y por el cual no me dieron acceso a dicho informe ni dentro del proceso disciplinario, ni antes del proceso de demanda (a pesar de haberlo solicitado varias veces), no aplicó para las personas que sirvieron como testigos a favor de la empresa, quienes sí tuvieron acceso a él antes de las audiencias donde presentaron sus testimonios.

- *“Es de anotar que ambos empleados fueron despedidos con la connotación de "Justa causa" y por ende no fueron indemnizados. Decisiones que no tuvieron en cuenta la responsabilidad que involucraba a un gran número de personas de la Entidad.”* (subrayas fuera de texto).
  - *“En relación con “las normas revisadas que presuntamente se violaron, el equipo auditor manifestó:*
    - *De los hechos antes narrados, el equipo auditor, evidenció que a los empleados Jorge Horacio Cardona y Gloria Lizbeth Hernández se les vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual establece: “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*
    - *“Se considera que al no darles a conocer el informe de auditoría realizado por la firma Deloitte & Touche Ltda., cuyo contenido generó los cuestionamientos solo para estos empleados y el no haber podido ejercer el derecho a la defensa, presuntamente se vulnera la norma antes citada.*
    - *“Igualmente, consideró el equipo auditor, como presunto responsable: Juan Fernando Prats Muñoz, Gerente de EDATEL S.A quien endilgó responsabilidades solo a los dos empleados, ordenó la investigación disciplinaria y posterior despido a los empleados antes mencionados según EDATEL con causa justa y sin indemnización.”* (Las subrayas son ajenas al texto).
8. Ante esta situación y teniendo como elemento fundamental el informe claro y detallado con las conclusiones contundentes que presentó la Contraloría de Medellín, procedí el 1 de septiembre de 2014 a realizar solicitud a Edatel en cabeza del señor Prats, para que me reconocieran la indemnización a que tenía derecho y en lugar de pagar, mitigando el riesgo de una futura demanda y los perjuicios que ello le traería a la Empresa en caso de perderla, el 24 de septiembre dieron respuesta negativa.
9. Ante la negativa, en marzo de 2015, procedí a presentar demanda contra Edatel, no solo por la indemnización, sino por los intereses o indexación y las costas que se generaran de ello, en primera instancia la Juez 24 laboral emitió fallo a mi favor, igual sucedió por parte del Tribunal de Medellín en fallo de segunda instancia y en el mismo sentido la sala de casación de la Corte Suprema de Justicia.

Es importante mencionar que la doctora Beatriz Henao quien fungía como Secretaría General de Edatel y como Gerente encargada en el año 2012 y hasta cuando fue nombrado el señor Prats como gerente, bajo la gravedad de juramento, aseguró que el señor Prats tuvo injerencia directa en la elaboración del informe final de Deloitte & Touche Ltda., manifestando que contaba en su poder con manuscritos del señor Prats donde había intervenido en la confección del mismo (que consisten en lo borradores de informes con los cambios solicitados con notas de puño y letra del señor Prats, los cuales guardó como documentos de prueba para lo penal en caso de presentarse); luego estamos hablando de una prueba que sirvió de sustento al despido de dos empleados y que sin duda presentaba irregularidades.

Cabe mencionar que también anexaron como prueba de defensa la impresión de un correo realizada desde el buzón del señor Prats, donde se excluyó la parte histórica de los correos que antecedían, asunto que se hizo evidente dentro del proceso laboral, cuando sobre el documento se preguntó a un testigo de la parte demandada (Edward Uribe quien fue el que originó el correo inicial) y de la parte demandante (Carlos Armando Hernández y yo quienes fuimos unos de los destinatarios del correo), reconocieron que al documento le faltaba información, es decir, presentaron una impresión parcial, cuando el deber del señor Prats era presentarlo completo, esto por cuanto era un documento que servía de prueba dentro del proceso.

Lo anterior demuestra la presunta mala intención del actuar del señor Prats, que no solo cohonestó la violación del Código de Comercio en su artículo 205 por parte de esa firma, al otorgarles un contrato siendo la misma que ejercía la Revisoría Fiscal (asunto que también lo incluye el tribunal de Medellín dentro los considerandos en la emisión del fallo de segunda instancia, donde se refiere a que se suscribió el contrato con Deloitte a pesar de la prohibición establecida en el artículo 205 del código de comercio, que indica “Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni

en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo”), sino que participó activamente en la emisión del informe final para garantizar que dicho informe le sirviera como el elemento fundamental para tomar decisiones y que al final le trajeron a Edatel perjuicios económicos.

Y lo más contradictorio es que además de tomar como base un informe que genera demasiadas dudas por las irregularidades mencionadas, con base en ese informe despide dos empleados aduciendo que las bases para el cálculo del EBITDA fueron equivocadas, pero se negó a corregir los estados financieros de la entidad. La conducta que debió haber asumido EDATEL en cabeza de su Gerente, para efectos de corregir el presunto error, era corregir los estados financieros, pero los estados financieros nunca fueron corregidos. Y ¿cuál es la consecuencia de ello?, que si los estados financieros no fueron corregidos el EBITDA y el ROA siguen siendo los mismos y la base objetiva para calcular el bono de resultados determina que el mismo si tendría que haber sido reconocido (en este sentido la Contraloría fue muy clara en sus conclusiones al indicar que los indicadores se cumplieron). Es claro que el EBITDA se calcula con base en los estados financieros vigentes, no con base en un informe de auditoría.

No sobra informar que a raíz de la violación del artículo 205 del Código de Comercio, es decir contratar una auditoría con la misma firma que ejercía la revisoría fiscal, se presentó por parte del señor Hernando Vargas, queja ante la Junta Central de Contadores, Entidad que a través de su tribunal disciplinario apertura el expediente disciplinario No. 2015-103, pues encontró méritos suficientes para abrir proceso y el 10 de septiembre de 2015 profirió auto de cargos contra la firma Deloitte & Touche Ltda. por presunta vulneración del estatuto ético de la profesión, al suscribir propuesta de servicios profesionales con Edatel, ostentando a la vez la calidad de revisor fiscal en la misma entidad. El proceso fue terminado mediante auto de agosto 4 de 2016 por fenómeno de caducidad, desafortunadamente afectado por que la queja fue presentada 1 año y 7 meses después y por presuntas acciones dilatorias de la defensa pues en auto de julio 7 de 2016, el tribunal Disciplinario dispuso en artículo cuarto: “ordéñese compulsar copia al Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se investigue la posible dilación del proceso por parte del profesional del Derecho...”

Estos elementos de juicio permiten llegar a la conclusión de que a pesar de la trascendencia económica que Edatel y su Gerente le pretendió dar a la conducta que le reprocha a los dos empleados despedidos injustamente, los hechos que sirvieron como base del despido no fueron idóneos para ese efecto y que aquí lo que se buscó fue encontrar “chivos expiatorios” y sólo él sabe con qué intención.

También en su versión ante el Juzgado, la doctora Beatriz Henao puso en conocimiento que en esa época se estaba en la negociación entre EPM y Milicon de su negocio de telecomunicaciones, aspecto que es muy llamativo frente a las actuaciones del señor Prats.

10. En el fallo de primera instancia, la jueza identifica múltiples irregularidades cometidas por Edatel en mi despido, tales como el mínimo tiempo otorgado para preparar la defensa, no traslado de todas las pruebas en que se fundamentaba el despido sin justa causa (acceso al informe de auditoría de Deloitte el cual fue la base principal para dicho despido), entre otros, en atención a Sentencia C-593 de 2014.
11. En conclusión, el señor Prats, a pesar de tener todos los elementos para subsanar el error cometido al despedir a unos empleados por presunta “justa causa” y sin indemnización, demeritó además, los informes generados por la Contraloría, llegando inclusive a desconocer el alcance de detalle que tuvo uno de los informes al indicar que era un simple informe de facturación (cuando desde el mismo título del informe se concluye claramente su alcance: “Auditoría Especial Procesos de Facturación y Registro de los Movimientos en Cuentas Conexas – Vigencia 2011-2013 a Edatel S. A. E.S.P”), denotando un obrar de presunta mala fe y llevando a los perjuicios económicos que Edatel tuvo que asumir como consecuencia de sus decisiones y el no aplicar de forma adecuada las normas laborales.
12. El pago final que me realizó Edatel ascendió a **\$390.138.850** distribuido Así:
  - Indemnización: \$238.570.463

- Indexación: \$119.128.516
- Costas: \$32.400.000
- Los dos primeros pagados en septiembre de 2022 y el tercero en enero de 2023.

Lo que indica que se materializó el riesgo al que sometió el señor Prats a Edatel, al negar la solicitud que le realicé oportunamente y que en caso de haber accedido (con fundamento principal en los informes generados por la Contraloría de Medellín, aplicar adecuadamente las normas laborales, además de reconocer que se había vulnerado el derecho constitucional al debido proceso al negar acceso al informe emitido por Deloitte que fue la principal fuente para mi despido y el de la otra compañera sin justa causa, pero si lo permitió a quienes fueron testigos a su favor dentro del proceso), hubiera evitado un pago adicional por valor de: **\$151.528.516** (Indexación más costas del proceso); lo que representa un presunto detrimento patrimonial a los recursos públicos invertidos en EDATEL y atribuibles al señor Prats.

13. El 7 de marzo de 2023 (antes de que se cumplieran los 6 meses, términos establecidos por la ley 2220 de junio 30 de 2022 y la ley 2195 de Ene 18-2022), el cual anexo, presenté derecho de petición a Edatel solicitando cual era el estado de la acción de repetición contra el señor Juan Fernando Prats por presunto detrimento patrimonial generado por fallo judicial en contra de EDATEL, con los siguientes puntos:

- “Informe del estado de la acción de repetición contra el señor Juan Fernando Prats Muñoz por el presunto detrimento patrimonial a los recursos públicos invertidos en EDATEL por valor de: **\$151.528.516** (Indexación más costas del proceso); atribuibles al señor Prats al ignorar elementos fundamentales y de manera directa los informes emitidos por la Contraloría de Medellín y someter a la empresa a una demanda cuya probabilidad de pérdida era alta. Además de obrar presuntamente de mala fe al realizar el despido injusto e ilegal (demostrado suficientemente dentro del proceso laboral), lo que llevó a que Edatel hubiera pagado unos valores que no debió haber asumido, si el señor Prats hubiera sido diligente en su actuar como Gerente de Edatel en la época de los hechos y hubiera aplicado de forma adecuada las normas.
- En caso de no haberlo iniciado y de encontrarlo pertinente, tener en cuenta los aspectos que a continuación relaciono en los considerandos, como elementos importantes y que ayudarían a soportar la decisión de iniciar el proceso de repetición.
- En caso de haber tomado la decisión de no iniciar el proceso de repetición contra el señor Prats, me emitan un certificado indicando las razones de fondo que llevaron a su administración a tomar dicha decisión, esto con el fin de recurrir a las demás instancias contempladas en el capítulo VII de la ley 2195 del 2022.”

Ante la no respuesta por parte de Edatel, el 2 de mayo, presenté queja ante la misma entidad insistiendo en recibir respuesta al derecho de petición y tampoco se recibió respuesta.

Ante la no respuesta por parte de Edatel, el 10 de julio, presenté queja ante la Procuraduría Provincial de Antioquia.

Fue solo hasta el 2 de octubre que recibí de Edatel la respuesta al derecho de petición presentado el 7 de marzo en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud del asunto, mediante la cual pretende conocer el estado de una acción de repetición en contra del señor Juan Fernando Prats Muñoz, procedo a manifestarle que, una vez revisados los sistemas de información, no se encuentra proceso judicial alguno promovido por Edatel S.A. en contra del señor Prats Muñoz, razón por la cual no es posible brindar información en los términos por usted solicitados.*

*De esta forma, se da respuesta clara y de fondo a su requerimiento.”*

Es lamentable que a pesar de tener conocimiento oportuno de los hechos, desde la administración de Edatel y de su Comité de conciliación o de la instancia que haga sus veces, no se haya revisado y discutido

el tema para haber tomado la decisión frente a si era o no procedente la acción de repetición, dejando constancia escrita de ello, sabiendo que el detrimento para la empresa fue real y producto de decisiones ilegales del señor Prats, como pudo demostrarse dentro del proceso laboral que presenté contra la Empresa y resuelta a mi favor.

Además de los anexos, los documentos a los que hago referencia en este escrito reposan en los archivos de la Contraloría General de Medellín; los del proceso laboral y los audios de las audiencias, reposan en los archivos de Edatel y en el Juzgado 24 laboral de Medellín; los del expediente disciplinario No. 2015-103 abierto por la Junta Central de Contadores a través de su tribunal disciplinario contra Deloitte en los archivos de dicha entidad.

Estaré atento a entregar toda la información de que dispongo, en especial la correspondiente al proceso de demanda y en caso de requerirlo me pongo a disposición para ampliar la información que refiero en este escrito.

Esta denuncia la hago como persona que fue perjudicada por las decisiones tomadas por Edatel en cabeza del señor Prats y que ante la negligencia por parte de la administración actual para recuperar los dineros públicos que ocasionaron el presunto detrimento, recurro a las instancias relacionadas en aplicación del Capítulo VII (Modificaciones a la Acción de Repetición) de la ley 2195 de enero de 2022 y la ley 2220 de junio de 2022 para que procedan en lo pertinente.

Para efectos de notificaciones y recibo de información, me pueden ubicar en la Carrera 71 #27-106 Apartamento 204 del Barrio Belén (Urbanización Rosales del Parque) Medellín; Teléfonos: 300 375 40 17. Correo electrónico: [jcardona1001@gmail.com](mailto:jcardona1001@gmail.com)

Anexo: Constancias de pago Recibidas de Edatel, derecho de petición a Edatel del 7 de marzo de 2023 y respuesta del 2 de octubre de 2022.

Atentamente,



**JORGE HORACIO CARDONA JARAMILLO**  
**C.C. 70.558.577**



MEDELLIN octubre 25 de 2022

Señor.

**JORGE HORACIO CARDONA JARAMILLO**

Cédula N°70558577

Ciudad

De conformidad con la sentencia en primera proferidas respectivamente por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellin y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión No. 4, mediante sentencia SL2299-2022 (Radicación 87178) M.P. Ana Maria Muñoz Segura, en las cuales se ordena a EDATEL S.A:

*“PRIMERO: a pagar al señor JORGE HORACIO CARDONA JARAMILLO, la suma de \$238.570.463 a título de indemnización por despido injusto.*

*SEGUNDO: a pagar al señor JORGE HORACIO CARDONA JARAMILLO, la indexación de las condenas conforme a la formula y directrices expuestas en la motivación*

*TERCERO: absolver a EDATEL S.A. E.S.P. de las pretensiones incoadas en su contra.*

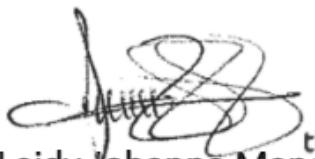
*CUARTO: declarar improbadas las excepciones de mérito formuladas por la pasiva”*

De acuerdo con el fallo de la condena, Edatel SA con NIT 890,905,065 se permite a continuación relacionar el detalle del pago efectuado el pasado 08 de septiembre del 2022 a través de pago por Bancolombia con numero de Referencia 8909050652

IPC	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%	7,09%
<b>Neto a pagar Total 2013</b>	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
\$ 238.570.463	\$ 247.302.142	\$ 264.044.497	\$ 279.220.211	\$ 290.635.470	\$ 299.372.900	\$ 311.268.071	\$ 316.279.487	\$ 334.054.394	\$ 357.738.850

Sobre el anterior detalle, se esgrime la indexación efectuada teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE para cada uno de los años. Cabe anotar que, con el valor pagado no fue sometido a los valores impositivos de ley. Por lo tanto, los \$357.738.850 da lugar a que el Sr. Cardona Jaramillo, lo incluya durante su declaración de renta para el año 2023 asumiendo el valor correspondiente al impuesto, o en su defecto, puede realizar la devolución del 20% del valor pagado para que desde la compañía se pueda gestionar la afectación de impuestos correspondientes.

*Cordialmente,*

  
Leidy Johanna Mancipe Parra  
Analista de Nomina



# Comprobante de pago en línea



## BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

**Pago realizado por:** MARY LUZ OCHOA VIDALES

**Nro. de factura:** 4817

**Descripción del pago:** Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

**Nro. de referencia:** 200.13.250.148

**Nro. de referencia 2:** N

**Nro. de referencia 3:** 8909050652

**Fecha y hora de la transacción:** Jueves 8 de Septiembre de 2022 05:11:40 PM

**Nro. de comprobante:** 00001

**Valor pagado:** \$ 357,747,436.00

**Cuenta:** \*\*\*\*\*7908

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Es una entidad financiera.

VIGILADO por el Banco de Colombia

**Bancolombia S.A.**

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a [correo sospechoso@bancolombia.com](mailto:correo sospechoso@bancolombia.com)

# Aviso de pago

Documento de Pago N°. 1500000485  
Su cuenta en nuestra empresa: 70558577

**EDATEL**  
una empresa UNE

**une**<sup>®</sup>

CAMBIAMOS PARA MEJORAR. Ahora los proveedores podran contar con mas detalle del pago recibido.

IMPORTANTE: Los impuestos de las operaciones causadas en otra moneda y pagadas en pesos, son liquidados con el tipo de cambio de causación y no de pago.

Este documento reemplaza el certificado de retención de IVA de acuerdo con lo establecido en el inciso 2do. del articulo 615-1 del E.T.

Medellín, 27 de Enero de 2023

CARDONA JARAMILLO JORGE HORACIO,  
CR 71 27-104 AP 204  
MEDELLIN

Las partidas abajo relacionadas se gestionan en la cuenta de:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
CR 8 # 15 43  
BOGOTA

**Factura: 014-2015-00542-0**

**No. Documento EDATEL : 5100001724**

	Base gravable COP	%Aplicado	Importe Retenido	Subtotal
Importe bruto				32.400.000,00
Total				32.400.000,00
<b>IMPORTE TOTAL</b>				<b>32.400.000,00</b>



Medellín, 6 de marzo de 2023

Señor(a)  
**Representante Legal**  
**EDATEL S.A. E.S.P.**  
Ciudad

**Asunto:** Estado acción de repetición contra el señor Juan Fernando Prats por presunto detrimento patrimonial generado por fallo judicial en contra de EDATEL.

**JORGE HORACIO CARDONA JARAMILLO**, ciudadano con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de extrabajador de **EDATEL S.A. E.S.P.** y con conocimiento en los hechos sobre el asunto, relaciono los elementos que sustentan la solicitud.

#### **PETICIÓN**

Con base en los elementos que presento a continuación solicito:

1. Informe del estado de la acción de repetición contra el señor Juan Fernando Prats Muñoz por el presunto detrimento patrimonial a los recursos públicos invertidos en EDATEL por valor de: **\$151.528.516** (Indexación más costas del proceso); atribuibles al señor Prats al ignorar elementos fundamentales y de manera directa los informes emitidos por la Contraloría de Medellín y someter a la empresa a una demanda cuya probabilidad de pérdida era alta. Además de obrar presuntamente de mala fe al realizar el despido injusto e ilegal (demostrado suficientemente dentro del proceso laboral), lo que llevó a que Edatel hubiera pagado unos valores que no debió haber asumido, si el señor Prats hubiera sido diligente en su actuar como Gerente de Edatel en la época de los hechos y hubiera aplicado de forma adecuada las normas.
2. En caso de no haberlo iniciado y de encontrarlo pertinente, tener en cuenta los aspectos que a continuación relaciono en los considerandos, como elementos importantes y que ayudarían a soportar la decisión de iniciar el proceso de repetición.
3. En caso de haber tomado la decisión de no iniciar el proceso de repetición contra el señor Prats, me emitan un certificado indicando las razones de fondo que llevaron a su administración a tomar dicha decisión, esto con el fin de recurrir a las demás instancias contempladas en el capítulo VII de la ley 2195 del 2022.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Laboré para **EDATEL** desde el 23 de septiembre de 1997 hasta el 16 de agosto de 2013 desempeñando como último cargo el de director de Gestión Financiera.
2. Mediante oficio del 20 de mayo de 2013 la **CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN** dictaminó los estados financieros de EDATEL correspondientes al año 2012 indicando, “presentan razonablemente en todo aspecto significativo, la situación financiera del ente auditado EDATEL S. A., así como los resultados de las operaciones por el año terminado en esa fecha de conformidad con los principios y normas prescritas

por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General...”.

3. En informe sobre los estados financieros de 2012 presentado a la Asamblea General de Accionistas por la Revisoría Fiscal ejercida por la firma Pricewaterhouse Cooper Ltda. en su reunión de 2013 Indicó: “En mi opinión los citados estados financieros auditados por mí, que fueron fielmente tomados de los libros, presentan razonablemente en todo aspecto significativo, la situación financiera de EDATEL S. A. E.S.P. al 31 de diciembre de 2012 y los resultados de sus operaciones y sus flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia para instituciones vigiladas por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones y disposiciones de la Contaduría General de la Nación, los cuales fueron aplicados sobre una base uniforme con la del año anterior...”. (Las subrayas son ajenas al texto).
4. Desde Edatel bajo la gerencia del señor Prats iniciada en abril de 2013 (quien en el 2012 fue miembro de su Junta Directiva y del Comité de Auditoría, quienes tuvieron conocimiento en detalle de la información y aprobaron los estados financieros de ese año), presentaron denuncia ante la Contraloría indicando que según su criterio, se había incumplido el EBITDA, uno de los dos indicadores financieros (EBITDA y ROA) que eran la base para el pago de un bono a todos los empleados y por lo tanto se había presentado un presunto detrimento patrimonial contra la empresa.
5. La CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN realizó una auditoría llamada “Auditoría Especial Procesos de Facturación y Registro de los Movimientos en Cuentas Conexas – Vigencia 2011-2013 a Edatel S. A. E.S.P” y envió el 25 de agosto de 2014 el informe respectivo a Edatel, donde se resaltan los siguientes apartes:
  - “CONCLUSIÓN: *Lo descrito anteriormente evidencia que Los estados financieros a diciembre 31 de 2012, surtieron todo el proceso de presentación y aprobación sin que se observaran objeciones, recomendaciones para la realización de ajustes a que hubiere lugar*”.
  - “...la gerencia que se posesionó en abril de 2013 entra a cuestionar los resultados obtenidos al cierre de esta vigencia, no obstante este haber formado parte del Comité de auditoría y quien en su momento tuvo a disposición la información financiera, la cual fue validada y aprobada por este Comité, con la participación de la Revisoría Fiscal Price Waterhouse - Coopers .S.A, y el personal directivo encargado de la elaboración y preparación de los mismos.” (Las subrayas son ajenas al texto).
  - “..., la entidad tomó la decisión de endilgar responsabilidades a dos funcionarios, en un proceso institucional donde participó toda la organización, desde el origen de los hechos económicos hasta la aprobación por parte de la máxima autoridad como fue la Asamblea General, evidenciándose en el proceso una presunta falta disciplinaria”. (Las subrayas son ajenas al texto).
  - “**Supresión bono por resultados** ... Llama la atención el hecho de que, en reunión del 6 de agosto de 2013, acta 267 decide que la devolución del bono sea voluntaria y luego se decide suprimir el incentivo para los empleados, pero se deja vigente sólo para el personal directivo”.
  - “...Conclusiones finales: con relación a los estados financieros del 2012, los cuales fueron debidamente diligenciados, validados y aprobados por las diferentes instancias de la organización y que con las cifras se cumplió con los indicadores financieros ROA y EBITDA...” (Subrayas fuera de texto)
  - “El equipo auditor verificó y validó las cifras cuestionadas de los estimados de la vigencia 2012, pero estas no fueron representativas, es decir no constituyeron materialidad para cuestionar el dictamen dado por la Contraloría a los estados financieros de la vigencia 2012, el cual fue razonable y limpio, puesto que el concepto de razonable significa aproximado a la realidad, y la contabilidad no es exacta. Por tanto, el EBITDA se calculó con fórmula contable establecida y sobre cifras contables que presentaban razonabilidad (con margen de error por lo antes referido)”. (Las subrayas son ajenas al texto).

Está explícito que en el giro ordinario del negocio es normal que se puedan presentar errores en registros, en la aplicación del criterio técnico, entre otros, pero que es fundamental establecer la materialidad de su impacto frente a la razonabilidad de los resultados y para este caso los efectos no fueron materiales y así lo concluye la Contraloría.

- *“... En el proceso de auditoría llevado a cabo y de conformidad con el alcance diciembre de 2011, enero de 2012, diciembre de 2012 y enero de 2013 se encontraron situaciones que ameritan ser tenidas en cuenta de conformidad con el sistema de control de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 Ley de Control fiscal...”* (Las subrayas son ajenas al texto).

**“Decisiones administrativas:** con relación al tema de los estimados cuestionado por el Contratista Deloitte & Touche Ltda., que tuvo repercusión en la consolidación de los estados financieros a diciembre 31 de 2012, el EBITDA y el pago de bono por resultados tema ya ampliamente detallado en apartes de este informe, se cuestiona el tema de la asignación de responsabilidades por parte de la entidad.” (Las subrayas son ajenas al texto)

**“Asignación de responsabilidades:** dentro del proceso financiero son responsables en forma directa e indirecta todas las personas de las diferentes dependencias y los que revisan, aprueban y validan la información financiera consolidada.”

*“Para el periodo donde se generaron las inconsistencias 2011 y 2012 la Unidad de Gestión Hogares y Pymes y Unidad de Gestión Negocios corporativos (cuentas corporativas y grandes clientes) generaron el insumo, el cual debía ser reportado de manera depurada a la Unidad Administrativa y Financiera para iniciar el ciclo de facturación y contabilización. En realidad, la estimación de ingresos es responsabilidad de Cuentas corporativas y Grandes Clientes”.* (Las subrayas son ajenas al texto)

Es de tener en cuenta que tanto el contrato de auditoría de Deloitte & Touche Ltda. como el informe de resultados, fue de conocimiento de la Contraloría y dentro del proceso auditor pudo ser contrastado contra los resultados de su propia auditoría, manteniendo su dictamen.

6. Yo fui uno de los dos funcionarios a quien le endilgaron responsabilidad por parte de la Empresa generándome grandes perjuicios. Por lo que realicé derecho de petición a la Contraloría General de Medellín para que me dieran respuesta de fondo sobre los aspectos que llevaron a la Contraloría a calificar las actuaciones de los representantes de Edatel como una presunta falta disciplinaria, a que personas se referían y las normas presuntamente violadas.
  7. En oficio radicado E201500003795 de octubre 2 de 2015, la Contraloría General de Medellín me dio respuesta al derecho de petición donde además de ratificarse en los resultados presentados en las auditorías previamente mencionadas, relacionan los siguientes aspectos, los cuales se transcriben en cursiva y negrita:
- **“Posterior al pago del bono, la nueva gerencia, quien se posesionó en abril de 2013 y formó parte de la Junta Directiva de EDATEL y del Comité de Auditoría en el periodo en mención, inicia cuestionamientos sobre las cifras que consolidaron los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2012.”**
  - **“Se realiza entonces la contratación con Deloitte & Touche Ltda. El 9 julio de 2013...”.**

Es de tener en cuenta que esta firma estaba ejerciendo simultáneamente el servicio de Revisoría Fiscal, lo cual es una violación flagrante a las normas, pues este aspecto está prohibido por el Código de Comercio en su artículo 205 (Quien haya sido elegido revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo). En igual sentido se emitió por parte de la Junta Central de Contadores la circular 033 de 1999 y concepto 139 de 2014 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

A raíz de esta situación se presentó por parte del señor Hernando Vargas, queja ante la Junta Central de Contadores, Entidad que a través de su tribunal disciplinario apertura el expediente disciplinario No. 2015-103, pues encontró méritos para abrir proceso y el 10 de septiembre de 2015 profirió auto

de cargos contra la firma Deloitte & Touche Ltda. por presunta vulneración del estatuto ético de la profesión, al suscribir propuesta de servicios profesionales con Edatel, ostentando a la vez la calidad de revisor fiscal en la misma entidad. El proceso fue terminado mediante auto de agosto 4 de 2016 por fenómeno de caducidad, desafortunadamente afectado por que la queja fue presentada 1 año y 7 meses después y por presuntas acciones dilatorias de la defensa, pues en auto de julio 7 de 2016, el tribunal Disciplinario dispuso en artículo cuarto: "ordénese compulsar copia al Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se investigue la posible dilación del proceso por parte del profesional del Derecho..."

- *"El 30 de julio de 2013, el informe fue entregado por Deloitte & Touche Ltda..."*
- *"Sin embargo, el resultado del informe presentado por la firma contratada, Deloitte & Touche Ltda., trasciende cuando la gerencia toma la decisión de endilgar como responsables a los empleados Jorge Horacio Cardona Jaramillo, Director Gestión Financiera y a la Contadora encargada Gloria Lizbeth Hernández, quienes fueron sometidos a un proceso disciplinario..."*
- *"Es importante tener en cuenta que al empleado investigado no le facilitaron el informe de Deloitte & Touche entregado en julio de 2013 el cual era la causa por la cual lo estaban investigando..."*. *"Para el equipo auditor era de simple lógica darle a conocer al empleado Jorge Horacio Cardona el informe presentado por la firma de revisoría fiscal contratada, dado que era el tema puntual por el cual estaba siendo investigado..."* (subrayas fuera de texto).

En este sentido, llama la atención como se hizo evidente dentro del proceso laboral, que el argumento de "supuesta confidencialidad" utilizado por Edatel en cabeza del señor Prats y por el cual no me dieron acceso a dicho informe ni dentro del proceso disciplinario, ni antes del proceso de demanda (a pesar de haberlo solicitado varias veces), no aplicó para las personas que sirvieron como testigos a favor de la empresa, quienes sí tuvieron acceso a él antes de las audiencias donde presentaron sus testimonios.

- *"Es de anotar que ambos empleados fueron despedidos con la connotación de "Justa causa" y por ende no fueron indemnizados. Decisiones que no tuvieron en cuenta la responsabilidad que involucraba a un gran número de personas de la Entidad."* (subrayas fuera de texto).
- *"En relación con "las normas revisadas que presuntamente se violaron, el equipo auditor manifestó:*
  - *De los hechos antes narrados, el equipo auditor, evidenció que a los empleados Jorge Horacio Cardona y Gloria Lizbeth Hernández se les vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual establece: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*
  - *"Se considera que al no darles a conocer el informe de auditoría realizado por la firma Deloitte & Touche Ltda., cuyo contenido generó los cuestionamientos solo para estos empleados y el no haber podido ejercer el derecho a la defensa, presuntamente se vulnera la norma antes citada.*
  - *"Igualmente, consideró el equipo auditor, como presunto responsable: Juan Fernando Prats Muñoz, Gerente de EDATEL S.A quien endilgó responsabilidades solo a los dos empleados, ordenó la investigación disciplinaria y posterior despido a los empleados antes mencionados según EDATEL con causa justa y sin indemnización."* (Las subrayas son ajenas al texto).

8. Ante esta situación y teniendo como elemento fundamental el informe claro y detallado con las conclusiones contundentes que presentó la Contraloría de Medellín, procedí el 1 de septiembre de 2014 a realizar solicitud a Edatel en cabeza del señor Prats, para que me reconocieran la indemnización a que tenía derecho y en lugar de pagar, mitigando el riesgo de una futura demanda y los perjuicios que ello le traería a la Empresa en caso de perderla, el 24 de septiembre dieron respuesta negativa.
9. Ante la negativa, en marzo de 2015, procedí a presentar demanda contra Edatel, no solo por la indemnización, sino por los intereses o indexación y las costas que se generaran de ello, en primera

instancia la Juez 24 laboral emitió fallo a mi favor, igual sucedió por parte del Tribunal de Medellín en fallo de segunda instancia y en el mismo sentido la sala de casación de la Corte Suprema de Justicia.

Es importante mencionar que la doctora Beatriz Henao quien fungía como Secretaría General de Edatel y como Gerente encargada en el año 2012 y hasta cuando fue nombrado el señor Prats como gerente, bajo la gravedad de juramento, aseguró que el señor Prats tuvo injerencia directa en la elaboración del informe final de Deloitte & Touche Ltda., manifestando que contaba en su poder con manuscritos del señor Prats donde había intervenido en la confección del mismo (que consisten en los borradores de informes con los cambios solicitados con notas de puño y letra del señor Prats, los cuales guardó como documentos de prueba para lo penal en caso de presentarse); luego estamos hablando de una prueba que sirvió de sustento al despido de dos empleados y que sin duda presentaba irregularidades.

Cabe mencionar que también anexaron como prueba de defensa la impresión de un correo realizada desde el buzón del señor Prats, donde se excluyó la parte histórica de los correos que antecedían, asunto que se hizo evidente dentro del proceso laboral, cuando sobre el documento se preguntó a un testigo de la parte demandada (Edward Uribe quien fue el que originó el correo inicial) y de la parte demandante (Carlos Armando Hernández y yo, quienes fuimos unos de los destinatarios del correo), reconocieron que al documento le faltaba información, es decir, presentaron una impresión parcial, cuando el deber del señor Prats era presentarlo completo, esto por cuanto era un documento que servía de prueba dentro del proceso.

Lo anterior demuestra la presunta mala intención del actuar del señor Prats, que no solo cohonestó la violación del Código de Comercio en su artículo 205 por parte de esa firma, al otorgarles un contrato siendo la misma que ejercía la Revisoría Fiscal (asunto que también lo incluye el tribunal de Medellín dentro los considerandos en la emisión del fallo de segunda instancia, donde se refiere a que se suscribió el contrato con Deloitte a pesar de la prohibición establecida en el artículo 205 del código de comercio, que indica “Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo”), sino que participó activamente en la emisión del informe final para presuntamente garantizar que dicho informe le sirviera como el elemento fundamental para tomar decisiones y que al final le trajeron a Edatel perjuicios económicos.

Y lo más contradictorio es que además de tomar como base un informe que genera demasiadas dudas por las irregularidades mencionadas, con base en ese informe despidió dos empleados aduciendo que las bases para el cálculo del EBITDA fueron equivocadas, pero se negó a corregir los estados financieros de la entidad. La conducta que debió haber asumido EDATEL en cabeza de su Gerente, para efectos de corregir el presunto error, era corregir los estados financieros, pero los estados financieros nunca fueron corregidos. Y ¿cuál es la consecuencia de ello?, que si los estados financieros no fueron corregidos el EBITDA y el ROA siguen siendo los mismos y la base objetiva para calcular el bono de resultados determina que el mismo si tendría que haber sido reconocido (en este sentido la Contraloría fue muy clara en sus conclusiones al indicar que los indicadores se cumplieron). Es claro que el EBITDA se calcula con base en los estados financieros vigentes, no con base en un informe de auditoría.

Y no solo lo anterior, sino que siendo un proceso en el que participaban distintas áreas de la Empresa, Endilgó responsabilidades solo a dos personas y los llamó a proceso disciplinario y despido sin justa causa, pero no llamó a las demás personas que participaban dentro del proceso y que eran las fuentes de la información que servían de soporte a los registros contables (así lo confirmó la Contraloría en su informe).

Estos elementos de juicio permiten llegar a la conclusión de que a pesar de la trascendencia económica que Edatel y su Gerente le pretendió dar a la conducta que le reprocha a los dos empleados despedidos injustamente, los hechos que sirvieron como base del despido no fueron idóneos para ese efecto y que aquí lo que se buscó fue encontrar “chivos expiatorios” y sólo él sabe con qué intención.

10. En el fallo de primera instancia que fue confirmado en segunda instancia, se identifican múltiples irregularidades cometidas por Edatel en mi despido, tales como el mínimo tiempo otorgado para preparar la defensa, no traslado de todas las pruebas en que se fundamentaba el despido sin justa causa (acceso al informe de auditoría de Deloitte el cual fue la base principal para dicho despido), entre otros, en atención a Sentencia C-593 de 2014.
11. En conclusión, el señor Prats, a pesar de tener todos los elementos para subsanar el error cometido al despedir a unos empleados por presunta "justa causa" y sin indemnización, demeritó además, los informes generados por la Contraloría, llegando inclusive a desconocer el alcance de detalle que tuvo uno de los informes al indicar que era un simple informe de facturación (cuando desde el mismo título del informe se concluye claramente su alcance: "Auditoría Especial Procesos de Facturación y Registro de los Movimientos en Cuentas Conexas – Vigencia 2011-2013 a Edatel S. A. E.S.P"), denotando un obrar de presunta mala fe y llevando a los perjuicios económicos que Edatel tuvo que asumir como consecuencia de sus decisiones y el no aplicar de forma adecuada las normas laborales.
12. El pago final que debió realizar Edatel ascendió a **\$390.138.850** distribuido Así:
  - Indemnización: \$238.570.463
  - Indexación: \$119.128.516
  - Costas: \$32.400.000

Lo que indica que se materializó el riesgo al que sometió el señor Prats a Edatel, al negar la solicitud que le realicé oportunamente y que en caso de haber accedido (con fundamento principal en los informes generados por la Contraloría de Medellín, aplicar adecuadamente las normas laborales, además de reconocer que se había vulnerado el derecho constitucional al debido proceso al negar acceso al informe emitido por Deloitte que fue la principal fuente para mi despido y el de la otra compañera sin justa causa, pero si lo permitió a quienes fueron testigos a su favor dentro del proceso), hubiera evitado un pago adicional por valor de : **\$151.528.516** (Indexación más costas del proceso); lo que representó un presunto detrimento patrimonial a los recursos públicos invertidos en EDATEL y atribuibles al señor Prats.

Los documentos a los que hago referencia en este escrito y los audios de las audiencias del proceso laboral, reposan en los archivos de Edatel; copia del expediente disciplinario No. 2015-103 abierto por la Junta Central de Contadores a través de su tribunal disciplinario contra Deloitte, puede ser solicitada a dicha entidad.

Esta petición la hago como persona que fue perjudicada por las decisiones tomadas por Edatel en cabeza del señor Prats y con el fin de conocer los trámites que ha realizado la empresa en aplicación del Capítulo VII (Modificaciones a la Acción de Repetición) de la ley 2195 de enero de 2022.

Para efectos de notificaciones, me pueden ubicar en la Carrera 71 #27-106 Apartamento 204 del Barrio Belén (Urbanización Rosales del Parque) Medellín; Teléfonos: 300 375 40 17 o al 342 2310  
Correo electrónico: [jcardona1001@gmail.com](mailto:jcardona1001@gmail.com)

Atentamente,



**JORGE HORACIO CARDONA JARAMILLO**  
**C.C. 70.558.577**



Medellín, 2 de octubre de 2023

Señor  
**JORGE HORACIO CARDONA JARAMILLO**  
**C.C. 70.558.577**  
**Correo electrónico:** [jcardona1001@gmail.com](mailto:jcardona1001@gmail.com)  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta derecho de petición con radicado P47066

Cordial saludo,

En respuesta a la solicitud del asunto, mediante la cual pretende conocer el estado de una acción de repetición en contra del señor Juan Fernando Prats Muñoz, procedo a manifestarle que, una vez revisados los sistemas de información, no se encuentra proceso judicial alguno promovido por Edatel S.A. en contra del señor Prats Muñoz, razón por la cual no es posible brindar información en los términos por usted solicitados.

De esta forma, se da respuesta clara y de fondo a su requerimiento.

Atentamente,

  
**ANDRÉS MAURICIO ARTEAGA FELIZZOLA**  
Especialista Legal